



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3019 -2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 14 OCT 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5324044-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña GENARA LEONOR JARA GUTIERREZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000658-2019-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 006571-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de octubre de 2017, resolvió denegar por los considerando expuestos, el petitorio interpuesta por doña Genara Leonor Jara Gutiérrez, con DNI N° 17883465, personal cesante de la I.E. "Marcial Acharán y Smith", sobre reintegro de remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más continua e intereses legales;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2018, doña GENARA LEONOR JARA GUTIERREZ, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, ***recálculo de mi pensión de cesantía, en el rubro de bonificación por preparación de clases y evaluación, que ha debido ser reconocido en base al 30% de la pensión total o integra, debiendo efectuarse un nuevo cálculo desde el 21 de mayo de 1990, devengados, su incremento de manera continua más intereses legales. Así mismo, solicito el recálculo de las bonificaciones especiales dispuestas por los D.U N°090-96, 073-97 y 011-99, en razón de otorgarse en porcentaje a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.***

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000658-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 14 de febrero de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve Declarar Improcedente, por los considerandos expuestos, el petitorio de bonificación por preparación de clases y evaluación interpuesto por doña Genara Leonor Jara Gutiérrez, personal cesante del Sector de Educación;

Que, con fecha 14 de junio de 2019, doña GENARA LEONOR JARA GUTIERREZ, interpone recurso de apelación contra R.G.R N° 000658-2019-GRLL-GGR/GRSE, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3241 – 2019 - GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 26 de agosto del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la impugnante, en mérito al Artículo 209° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el superior jerárquico en vía de apelación, solicitando que: ***recalculo de mi pensión de cesantía, en el rubro de bonificación por preparación de clases y evaluación, que ha debido ser reconocido en base al 30% de la pensión total o integra, debiendo efectuarse un nuevo cálculo desde el 21 de mayo de 1991, devengados, su incremento de manera continua mas intereses legales. Así mismo, solicito el recalculo de las bonificaciones especiales dispuestas por los D.U N°090-96, 073-97 y 011-99, en razón de otorgarse en porcentaje a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación***;



Que, de los actuados se tiene que mediante Resolución Gerencial Regional N° 006571-2017-GRLL-GGR/GRSE, la administración en su oportunidad se ha pronunciado sobre lo petitionado; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME, conforme lo establece el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444 que prescribe: ***"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"***;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reajuste, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0445-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GENARA LEONOR JARA GUTIERREZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000658-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 14 de febrero de 2019, sobre recálculo de mi pensión de cesantía, en el rubro de bonificación por preparación de clases y evaluación, que ha debido ser reconocido en base al 30% de la pensión total o íntegra, debiendo efectuarse un nuevo cálculo desde el 21 de mayo de 1991, devengados, su incremento de manera continua más intereses legales. Así mismo, solicito el recálculo de las bonificaciones especiales dispuestas por los D.U N°090-96, 073-97 y 011-99, en razón de otorgarse en porcentaje a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

ARTÍCULO SEGUNDO DECLARESE como ACTO FIRME, la Resolución Gerencial Regional N° 6571-2017-GRLL-GGR/GRSE, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL